



Resolución Directoral Regional

Huancavelica 23 ENE. 2023

VISTO: El Memorando N° 029-2023/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, SisGeDo N° 2517302 de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; Opinión Legal N°001-2023/GOB.REG.HVCA/DIRESA/OAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, teniendo en consideración el Informe N° 117-2022-GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-DEMID-DFCVS, la Directora de Fiscalización Control y Vigilancia Sanitaria; mediante el cual informa al Director Ejecutivo de Medicamentos Insumos y Drogas; sobre final de la fase instructora; y con Informe N° 432-2022-GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/DEMID, suscrito por el Director Ejecutivo de Medicamentos Insumos y Drogas mediante el cual informa al Director Regional de Salud de Huancavelica sobre el inicio del proceso sancionador al establecimiento farmacéutico "Botica Virgen Purísima de Inca Machay", en el que habría incurrido en la Infracción 4, (Anexo 1) de la Escala de Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos Y No Farmacéuticos, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2011-S.A. "Por funcionar sin contar con la Autorización Sanitaria otorgada por la autoridad correspondiente", pudiendo ser sancionado con una multa de 3 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), o cierre temporal por treinta días o cierre definitivo; Asimismo con Memorando N°2955-2022/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, se remite a la Oficina de Asesoría Jurídica para que disponga la proyección de Resolución Directoral de inicio del proceso sancionador al establecimiento farmacéutico "Botica Virgen Purísima de Inca Machay", por lo que mediante Carta N° 588-2022/GOB.REG.HVCA/GRDS/DIRESA, con fecha 20 de setiembre del 2022, se notifica al establecimiento farmacéutico "Botica Virgen Purísima de Inca Machay", sobre el informe final de la fase instructora, por lo que posteriormente de la revisión del expediente se advierte el vicio del contenido de la Carta antes mencionada, en la que se habría incurrido el órgano sancionador, por lo que la rúbrica es del director como titular de la entidad –DIRESA y transgrede el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, uno de los caracteres del acto administrativo es la legitimidad, la cual implica que este ha sido emitido en armonía con el ordenamiento jurídico. Es decir, se presume que, al momento de emitir sus actos, las autoridades administrativas sujetan su comportamiento a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico que permite dotar de seguridad a los actos administrativos; por ende si la legitimidad es uno de los caracteres del acto administrativo, la validez es uno de sus elementos esenciales, un acto administrativo es válido siempre que haya sido emitida cumpliendo con todos sus requisitos esenciales, siendo uno de ellos el respeto al ordenamiento Jurídico. Empero, la validez no es un elemento absoluto y se reconoce que pueden existir casos en los actos administrativos carecen de sus requisitos de validez. En términos generales, procede la nulidad cuando se verifican los vicios enumerados en el artículo 10 del TUO de la LPAG: (i) la contravención a la constitución, las leyes o normas reglamentarias (afectación al ordenamiento jurídico); (ii) defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez, (iii) los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, (iv) los actos constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Si es un vicio trascendente, no podrá convalidarse. Si bien la norma regula los supuestos de los vicios que puedan ser convalidados, depende de la autoridad administrativa calificar, caso por caso, si el vicio realmente es trascendente a no trascendente. debe distinguirse la nulidad de oficio de aquella que es declarada a partir de la petición de un administrado.

La primera constituye en sí misma un acto de revisión que tiene un origen volitivo de la propia administración pública, mientras que la segunda surge en el marco de la revisión que brindan los recursos impugnativos formulados por los administrados. Así, la nulidad de oficio se concibe como una herramienta de la administración pública para revisar los actos que emite y que, aun cuando han quedado firmes, contienen vicios insubsanables. Al tratarse de un acto de debe haber una justificación del agravio. Por ello, la nulidad ataca vicios trascendentes y este vicio debe afectar el interés general. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto el inicio de la fase Sancionadora del procedimiento administrativo sancionador instaurada contra el Establecimiento Farmacéutico denominado "Botica Virgen Purísima de Inca Machay" de propiedad de don Gustavo Walter Torres Acevedo;



Que al respecto debemos tener en consideración la emisión de la Resolución Directoral Regional N°0769-2022/GOB.REG.HVCA/DIRESA de fecha 08 de agosto del 2022; donde **resuelve**: DESIGNAR a la Dirección de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, como autoridad responsable de la **Fase Instructora**, (...) y DESIGNAR a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica como autoridad responsable de la **Fase Sancionadora**,(...).

Que, mediante Opinión Legal N°001-2023/GOB.REG.HVCA/DIRESA/OAJ de fecha 29 de diciembre del 2022, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, recomienda dejar sin efecto, en todos sus extremos, la Carta N° 588-2022/GOB.REG.HVCA/GRDS/DIRESA, de fecha 20 de setiembre del 2022, con el cual se dio inicio a la fase sancionadora de los procedimientos sancionadores en materia de control y vigilancia sanitaria de los establecimientos farmacéuticos y no farmacéuticos, contra el representante legal Gustavo Walter Torres Acevedo, del establecimiento farmacéutico "Botica Virgen Purísima de Inca Machay" ubicado en Av. José Carlos Mariátegui S/N C.P. Ayaccocha del Distrito de Acoria, Provincia y Región de Huancavelica, en el que habría incurrido en la Infracción 4, (Anexo 1) de la Escala de Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos Y No Farmacéuticos, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2011-S.A. "Por funcionar sin contar con la Autorización Sanitaria otorgada por la autoridad correspondiente", pudiendo ser sancionado con una multa de 3 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), o cierre temporal por treinta días o cierre definitivo"; por lo que corresponde, retrotraer el proceso hasta la etapa de la vulneración del debido procedimiento administrativo (inicio de la Fase Sancionadora), debiendo emitir la resolución del inicio del procedimiento administrativo sancionador de la fase sancionadora, conforme a los lineamientos establecidos por Ley; por consiguiente, es pertinente expedir el acto resolutorio correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por el TUO de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Desconcentración Administrativa; y Resolución Gerencial General Regional N° 016-2023/GOB.REG.HVCA/GGR.

Estando a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas.

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración; Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos; Oficina Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas, y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DEJAR SIN EFECTO, en todos sus extremos la Carta N° 588-2022/GOB.REG.HVCA/GRDS/DIRESA, de fecha 20 de setiembre del 2022, donde se Inicia la Fase Sancionadora por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica y notifica el informe final de la Fase Instructora al representante legal Don **Gustavo Walter Torres Acevedo**, del establecimiento farmacéutico "BOTICA VIRGEN PURÍSIMA DE INCA MACHAY" ubicado en Av. José Carlos Mariátegui S/N C.P. Ayaccocha del Distrito de Acoria, Provincia y Región de Huancavelica; conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.-----

Artículo 2°.- RETROTRAER el proceso, hasta la etapa de la vulneración del debido procedimiento administrativo, debiendo emitir el acto administrativo y notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador de la fase sancionadora, conforme a los lineamientos establecidos por Ley. -----

Artículo 3°.- Notifíquese al interesado e instancias administrativas competentes para su conocimiento y fines consiguiente, con las formalidades de ley. -----

Regístrese, Comuníquese y Archívese,



GOBIERNO REGIONAL HUANCVELICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANCVELICA
M.C. Danny J. Esteban Quispe
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD - HVCA
C.M.P. N° 75576

DJEQ/FSMF /kraz.

TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFON
ARCHIVO ORIGINAL
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES
INTERESADOS.